

Expte.13-03842763-0/1 "OBRA SOCIAL
DEL PERSONAL DEL AU-TOMÓVIL CLUB
AR- GENTINO EN J° 154.258 "VEGA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (O.S.P.A.C.A.), por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.258 caratulados "Vega Cristian Javier c/ Asistir S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Cristian Javier Vega, entabló demanda, por \$ 826.151,31, contra O.S.P.A.C.A. y Asistir S.A., por los conceptos de horas extras, sueldos, comisiones e indemnizaciones.

Corrido traslado de la demanda, las entidades accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.079.825,60.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que atenta contra el debido proceso; y que interpreta indebidamente los artículos 26 y 30 de la L.C.T.

Dice que el testimonio de la Sra. Rivero es con-

tradictorio, y que no se contextualizó ni analizó su veracidad; que no había identidad de funciones con Asistir, la que su parte contrató como empresa médica; que no ordenaba afiliaciones, ni siquiera de manera indirecta; y que no se dan los presupuestos de solidaridad del último precepto citado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

que:

1) Había identidad entre las funciones de la ahora impugnante y las de Asistir S.A., dirigidas a la captación de afiliaciones;

2) el actual recurrido había acreditado que visitaba clientela para afiliarla a Asistir, y que también realizaba una labor de promoción de cambio de obra social, para que los clientes pasaran a O.S.P.A.C.A.4;

3) la solidaridad se asentaba en la existencia de una relación refleja, porque la promoción de afiliaciones a una obra social, integra la actividad de las obras sociales; y

4) la testigo Rivero había manifestado que el básico lo pagaba Asistir y las comisiones O.S.P.A.C.A., por lo que de no compartirse la solidaridad en los términos del artículo 30 de la L.C.T., las dos resultaban solidariamente responsables como empleadores múltiples, desempeñándose el Sr. Vega para ambas.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos,

4 Se subraya que habiéndose implantado el derecho a la libre elección de las obras sociales, a partir de los Decretos 9/93 y 576/93, por medio de agentes promotores y otras prácticas, las obras sociales se lanzaron a una carrera por la captación de afiliados, estableciendo convenios con empresas de medicina prepaga por las que se ofrecían planes de éstas últimas, exhibiéndolos como prenda para la transferencia de beneficiarios de obras sociales (Cfr. Aren, Julio, "Nuevos y viejos puntos de vista con respecto al derecho de libre elección de obras sociales, en R.D.L.S.S. 2006-B, p. 11502), como habría acontecido en el caso de marras.

5 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGUAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.